

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de dos Mil veintiuno
(2021).

Expediente 073-2017-0642

I. INTRODUCCIÓN.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante, frente al auto dictado por este Despacho el día 30 de agosto del presente año, que termino el presente asunto por desistimiento de las pretensiones conforme al artículo 314 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

1. Hechos y actuaciones.

La cooperativa **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, a través de apoderada judicial solicitud de desistimiento conforme al artículo 314 del C.G.P., a lo que esta agencia judicial tuvo a bien emitir auto que declaró la terminación del proceso, mismo que fuera recurrido por la parte demandante.

2. Recurso y sustentación.

Mediante escrito presentado en forma oportuna ante éste Despacho judicial, el apoderado de la entidad demandante, presenta recurso de reposición en contra del auto que termino el trámite fechado el 30 de agosto del año en curso; para tal efecto arguye que su petición solo tenía por objeto el desistir de los demandados **JORDAN LEONARDO ROMERO BERNAL y FRANCISCO ADOLFO BARON OLIVEROS**, por lo que contrario a lo ordenado la demanda debe continuar respecto de **MARIA ABELLINA BERNAL FRANCO** quien ya se encuentra debidamente notificada.

II. CONSIDERACIONES.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Dicho articulado previene que, si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

2. Del recurso de reposición.

Es sabido que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que incurrió en algún error procesal revoque su decisión y asuma una ajustada a la legalidad procesal y sustancial, filosofía que resulta inaplicable al caso que nos ocupa, toda vez que esta judicatura considera que la norma arriba citada preceptúa de forma expresa que la providencia que recurre el actor no es susceptible de recurso.

3. Del caso concreto.

En el presente caso se advierte, que una vez estudiada la demanda el Despacho infiere su la vocación prospera del recurso promovido en tanto el proceso debe continuar respecto de la demandada a quien no cobija el desistimiento solicitado desde la petición del apoderado demandante.

4. Conclusión.

Por lo anterior, el Juzgado repondrá la decisión atacada por el apoderado judicial de la entidad demandada y dispondrá lo correspondiente frente al estadio procesal en que se sitúa la presente actuación.

Así las cosas y como quiera la ejecutada **MARIA ABELINA BERNAL FRANCO**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 291 Y 292 del C.G.P. , sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, en mérito de lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE REPONE el auto emitido por este Despacho judicial el día 30 de agosto del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decretar el remate, previo avaluó de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se

llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$214.260.05** Por secretaría liquídese.

SEXTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da1d50c6d82238d90ea885d1a94a056b08c09feb0729de7d4b2f6da71c05484**

Documento generado en 18/11/2021 02:43:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de dos Mil veintiuno
(2021).

Expediente No. 073-2017-01353

De cara a la petición reiterada de la apoderada judicial del demandante, en la que persigue se decrete el emplazamiento del extremo demandado el despacho advierte e insta a la togada ya referida, a adelantar sus solicitudes dentro del resorte normativo vigente.

Lo anterior dado que ya se le ha indicado que debe surtir la notificación conforme a los postulados del artículo 292 del C.G.P. toda vez que el diligenciamiento del citatorio del artículo 291 fue efectivo, resultando claro que el emplazamiento no tiene cabida cuando se conoce la dirección donde el demandado recibe con resultado positivo notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279d12bcf37953b258744e60b6b88ca51ac529e61a4a545325461fb81315e203**

Documento generado en 18/11/2021 02:43:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de dos Mil veintiuno (2021).

Expediente 073-2018-0078

Frente al pedimento que antecede el despacho advierte que tal petición ya fue objeto de pronunciamiento del despacho, por providencia de fecha 9 de octubre de 2018, en la que ya se decretó el secuestro del bien trabado en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83284239135182865b59760d09b0c52d23453e854a21b5e08156e6133107afad**

Documento generado en 18/11/2021 02:43:08 PM

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2018 00078 00
DEMANDANTE: CARLOS E MENDIVELSO SUA
DEMANDADO: MARIAE. CORREDOR GOMEZ

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Expediente 073-2018-00273

Las notificaciones surtidas el demandando han de tenerse por no practicadas en vista de las siguientes consideraciones i) el actor no da cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar;”* ii) los formatos de notificación utilizados por el demandante inscriben una denominación de la sede judicial distinta a la que actualmente le fuera asignada, lo cual podría llegar a configurar la materialización de una nulidad procesal.

Por lo anterior debe el interesado proceder adelantar las notificaciones conforme corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

EJECUTIVO 110014003073-2018-00273-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
CONTRA: JOSE ANIBAL CASTAÑEDA CUELLO

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edde87c353b7547146ccf57bdf0d294230449c0bb8e021b560e0d1f943598f3**
Documento generado en 18/11/2021 02:43:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Expediente No. 2018-01104

En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería al Dr. **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, como apoderado judicial del extremo demandante.

La solicitud de terminación del proceso se rechaza en tanto al designado apoderado no le fue conferida la facultad de recibir, requisito para tal objeto de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2018-01104-00
DE: COLSUBSIDIO.
CONTRA: LINA GUZMAN TORRES

Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1dd93be995983bc2853545ecd875c42fc26990e91dc73c53af05870bb8b2fc**
Documento generado en 18/11/2021 02:43:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2019-0010

Procede la sede a desatar el recurso de reposición formulado en contra de la providencia de fecha 30 de agosto de 2021, por la que se negó la notificación practicada al demandado **LUIS ALCIRO JIMENEZ**, el cual se fundamenta de la siguiente manera,

EL RECURSO

Refiere que contrario a lo señalado por la providencia atacada, remitió al correo institucional del juzgado las constancias de notificación practicadas al demandado **LUIS ALCIRO JIMENEZ**, las cuales se encontraban anexas en el mismo memorial en que se aportaron las notificaciones de **LEIDY JUANA RUBIO SERNA** a quien si se tuvo por notificada.

Indica que pese a lo anterior allega nuevamente tales documentales.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte la sede que con el memorial digital de fecha 26 de abril de 2021 se allegaron las constancias de notificación en nueve 9 folios, de los cuales únicamente se extrae la notificación efectiva de **LEIDY JUANA RUBIO SIERRA** tal y como se plasmó en la señalada providencia, por lo que no existe mérito para que la providencia deba ser revocada.

Ahora bien, solo en esta oportunidad y con objeto de refrendar la petición perseguida en su recurso se aporta la constancia de notificación realizada al demandado **LUIS ALCIRO JIMENEZ**, sin que con ello hay podido darse cumplimiento a la providencia de fecha 13 de octubre de 2020, en el sentido de señalar y acreditar en canal de acceso y obtención del correo electrónica de la demandada.

Contrario a ello practica la notificación del referido demandado a dirección idéntica de la que se practica la del demandando distinto del que se pretende demandar, sin que se justifique tal acción.

A lo anterior se suma que al expediente obra comunicación de fecha 10 de noviembre de 2020, en la que se informó el canal de dirección de notificación del demandado, el cual dista del canal utilizado por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NO REPONER LA PROVIDENCIA ATACADA.

Segundo: Conforme a lo aquí expuesto rechazar las notificaciones practicadas sobre el demandado **LUIS ALCIRO JIMENEZ BUITRAGO.**

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4475afcae0eb0d60dd61d2ec8ff7d415d0b2c46c039b9e8dfd06b57b3c7f97f0**

Documento generado en 18/11/2021 02:43:07 PM

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 00010 00
DEMANDANTE: SCOTIA BNAK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LEIDY JOHANA RIBIO SIERRA Y OTRO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2019-0066

En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. **OSCAR MAURICIO ROJAS MORENO**, como apoderado judicial del extremo demandado.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte ejecutada **OLGA CECILIA RUSSI GOMEZ**, se notificó al tenor a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso¹, mediante apoderado judicial, quien en término propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 00066 00
DEMANDANTE: RAFAEL GONZALO SALGADO
DEMANDADO: OLGA CECILIA RUSSI GOMEZ

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330b002219966152cf6dbf304eb972b77e51da0a57f3abad1ebad656c90e0347**

Documento generado en 18/11/2021 02:43:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social

www.abogadosdecolombiasas.com

Ejecutivo Olga Russi

Señor:

JUEZ 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
(antes Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá)
Carrera 10 No. 14-33 piso 16.
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicado: 2019-0066.

Ejecutante: RAFAEL GONZALO SALGADO.

Ejecutado: OLGA CECILIA RUSSI GÓMEZ

Asunto: Presentación poder, notificación del mandamiento de pago, y proposición excepciones de mérito.

OSAR MAURICIO ROJAS MORENO, mayor de edad, identificado con la C. de C. No. 19.325.660 de Bogotá, abogado en ejercicio, con T. P. No. 71.769 del C. S. de la J., domiciliado en la carrera 13 No. 32-93, oficina 510, torre 3, parque residencial Baviera de Bogotá, celular: 3002103737, correo electrónico: mauro480@gmail.com, al señor Juez manifiesto:

1º.- Presento poder firmado y autenticado por la Ejecutada, señora OLGA CECILIA RUSSI GÓMEZ, en el que me faculta para representarla en el presente asunto;

2º.- Con base en él y las facultades que la Ley me confiere como apoderado, me doy por notificado del mandamiento de pago dictado en este proceso en contra de mi Defendida;

3º.- Solicitando a su Honorable Despacho me reconozca personería en los términos del mandato conferido y estando en oportunidad, propongo en su nombre las siguientes excepciones de mérito:

1ª. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA;

2ª. ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO;

3ª. LA GENÉRICA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C. G. P.

Sustento las excepciones en los siguientes hechos:

I. Respecto de la excepción denominada: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, tenemos:



ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social

www.abogadosdecolombiasas.com

Ejecutivo Olga Russi

1º. La Parte Ejecutante pide que se obligue a OLGA CECILIA RUSSI GÓMEZ a pagar intereses de mora desde el 1 de mayo de 2017;

2º.- El art. 2512 del ídem, indica que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido.

3º.- Conforme a lo señalado por el art. 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años, a partir del día del vencimiento;

4º.- El art. 94 del C. G. P., dice que la prescripción puede interrumpirse siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al Demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al Demandante;

5º.- Si vemos lo estipulado en la página Web de la Rama Judicial, tenemos:

5.1. La demanda se radicó el 21 de enero de 2019;

5.2. Se libró mandamiento de pago el 07 de febrero de 2019;

5.3. Se debió notificar esta providencia el 8 de febrero de 2019; y

5.4. Por ende, el día siguiente a la notificación al Demandante lo es el 11 de febrero de 2019;

5.5. La Parte Demandada o Ejecutada como no se ha notificado, se notifica a través de este escrito, esto es el 16 de septiembre de 2021, esto es después del año siguiente a que se refiere el citado art. 789 del C. de Co., y por ello ha operado el fenómeno de la prescripción en favor de mi Mandante y en contra de la Pare Ejecutante.

6º.- Teniendo en cuenta que conforme lo señala el art. 789 del C. de Co., la letra de cambio tiene desde la fecha de vencimiento (1º de mayo de 2017) un término de 3 años para iniciar la acción cambiaria; que ésta se inició con la presentación de la demanda (21 de enero de 2019) ello conllevaría a que se presentó en tiempo y esta presentación interrumpiría la prescripción; pero como no se notificó dentro del término señalado por el art. 94 del C. G. del P., esto es antes de 9 de febrero de 2020, no la favorece la interrupción y por ello operó la prescripción y así pido que se declare.

II. Respecto de la excepción denominada: ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO, tenemos:

1.- La Superintendencia Financiera ha señalado el valor de los intereses que deben cobrarse en los eventos donde se celebren contratos de mutuo con intereses y las tablas son de público conocimiento;

2.- La Parte Actora estuvo cobrando intereses a mi cliente a la tasa del 5% mensual, porcentaje que es a todas luces muy superior al máximo autorizado como interés de Usura, ilegal y produce un enriquecimiento injustificado en favor de la Actora y por ello solicito se declare probada esta excepción, si las anteriores no prosperan por alguna razón técnica o procedimental;



ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social

www.abogadosdecolombiasas.com

Ejecutivo Olga Russi

I. Respecto de la excepción denominada: LA GENÉRICA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C. G. P.:

Por lo anteriormente dicho comedidamente solicito al señor Juez, se declaren probadas las excepciones propuestas y en el evento de que no se tipifique ninguna de las enunciadas, solicito al señor Juez, con base en los hechos y pruebas presentadas, se declare la que corresponda, conforme a los parámetros del art. 282 del C. G. de P.

PRUEBAS:

Documentales:

- a) Poder conferido.
- b) Las obrantes en el proceso.
- c) Las Normas jurídicas invocadas.

AUTORIZACIÓN A DEPENDIENTE JUDICIAL:

Manifiesto que bajo mi propia responsabilidad y apoyado en lo previsto por el numeral 2 del art. 127 del C. de P. C., autorizo: LAURA VALENTINA BONILLA FAJARDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.248.821 de Mosquera, estudiante de Derecho de la Universidad La Gran Colombia, para que revise el proceso, obtenga información, retire copias, edictos, oficios, comisorios y cualquier otro documento que le corresponda a la Parte que represento.

NOTIFICACIONES:

Las Partes en las direcciones indicadas en la demanda.

El suscrito apoderado en la carrera 13 No. 32-93, oficina 510, torre 3, parque residencial Baviera de Bogotá, D. C., teléfono (60-1) 9321869 celular 3043781827, correo electrónico: abogadosdecolombia@hotmail.com mauro480@gmail.com ó en la Secretaría de su Despacho.

Cordialmente,

OSCAR MAURICIO ROJAS MORENO

C. de C. No. 1.026.258.473 de Bogotá.

T. P. No. 271.633 del C. S. de la J.

Para los fines de que da cuenta el numeral 14 del art. 78 del C. G. del P., manifiesto a su Despacho que NO envío copia del memorial al apoderado de la Parte Ejecutante porque lo desconozco.



ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social

www.abogadosdecolombiasas.com

Ejecutivo Olga Russi

Señor:

JUEZ 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
(antes Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá)
Carrera 10 No. 14-33 piso 16.

cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicado: 2019-0066.

Ejecutante: RAFAEL GONZALO SALGADO.

Ejecutado: OLGA CECILIA RUSSI GÓMEZ.

Asunto: Solicitud desistimiento tácito.

OSAR MAURICIO ROJAS MORENO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado judicial de la Ejecutada OLGA CECILIA RUSSI GÓMEZ, al señor Juez comedidamente solicito, se sirva **decretar el desistimiento tácito** de la actuación surtida en el presente asunto y en consecuencia declarar la terminación del proceso por esta causa, levantar las medidas cautelares y hacer las comunicaciones pertinentes.

Considero viable mi petición, por las siguientes razones:

a.- El art. 317 del Código General del proceso señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares como debe constar en el expediente y el Juzgado, no requirió a la Actora para que adelantar el trámite del proceso, cual era, notificar a la Ejecutada de la existencia de la demanda;



ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social

www.abogadosdecolombiasas.com

Ejecutivo Olga Russi

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El proceso como se ve en la página Web de la Rama Judicial, tuvo actuación por asuntos ajenos a la actividad de la Actora, lo cual denota una completa desidia de la Parte Ejecutante en adelantar la actuación efectiva del proceso, como lo era notificar a la Ejecutada, hasta llegar a la providencia de mérito que ordene seguir adelante la ejecución y rematar los bienes embargados para con el fruto de ellos pagar la obligación, pues como lo señala la doctrina patria y la reiterada jurisprudencia, entre ellas, para citar una: "Providencia del 17 de febrero de 2021, dictada por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, en el proceso No. 11001310302719932136801, donde enseña que la interrupción del término debe provenir de la parte Interesada y no de Terceros, y apoyado en lo conceptuado por la Honorable Corte Suprema de justicia, quien señala que la actuación debe ser de la Parte Interesada; "...debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso, hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendi, carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo ponen en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)."

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

Esta situación no se ha presentado.

b.- En el presente evento Se cumplen los parámetros de que da cuenta el numeral 2 literal b) del art. 317 del C. G. del P., toda vez que:

1.- Este proceso se inició desde el año 2009;

2.- La última actuación se surtió por auto fechado el 23 de agosto de 2019, providencia que fue notificada por estado del 26 de agosto de 2019, figurando como última actuación procesal la recepción del oficio que tiene en cuenta los remanentes de fecha 01 de octubre de 2019, tal y como consta en autos y en el sistema de la Rama judicial;

3.- El numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el



ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social

www.abogadosdecolombiasas.com

Ejecutivo Olga Russi

plazo de un (1) año en primero o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

4.- Lo anterior significa que el día siguiente a la última notificación se cumplió a partir del miércoles 02 de octubre de 2019 y el año se cumplió el 02 de octubre de 2020, con lo cual se configuran los presupuestos establecidos en el citado articulado, dando los requisitos para la declaratoria del desistimiento tácito del proceso de la referencia.

5.- Legalmente me apoyo en lo previsto por el art. 317 del C. G. del P. y Jurisprudencialmente, entre otros; en el auto atacado en la sentencia C-173 del 2019, en la cual la Honorable Corte Constitucional expone que la figura del desistimiento tácito es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la Parte Interesada; y en las innumerables providencias que rigen la materia, lo señalado por la Honorable Corte Suprema de justicia en las sentencias enunciadas anteriormente

6.- Lo anterior significa que, a la fecha de presentación de esa solicitud, esta mas que cumplido el término que la Norma exige y, por ende, ya ha operado el beneficio del desistimiento tácito en favor de la Parte Ejecutada;

De otra parte, reitero mi petición, apoyado en lo contemplado en los términos de que da cuenta el art. 94 del C. G. del P., el cual establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

7.- De la lectura de la norma antes citada, se puede evidenciar, como consta en autos y en el sistema de la Rama judicial, que la notificación del mandamiento de pago, debió haberse realizado dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, so pena de no tenerse como interrumpido el termino de prescripción del título valor.

PETICIONES

1.- Según lo anteriormente expuesto y con base en lo establecido en el art. 317 del C. G. del P., solicito a usted señor Juez, se decrete el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por haberse cumplido a cabalidad los presupuestos facticos y jurídicos para su declaratoria.



ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social

www.abogadosdecolombiasas.com

Ejecutivo Olga Russi

2.- Así mismo solicito a usted señor Juez, desestimar la interrupción del término de prescripción e inoperancia de la caducidad toda vez que el mandamiento ejecutivo del 07 de febrero de 2019, no se notificó a la demandada dentro del término de un (1) año (Art. 94 C.G.P). pues ese término venció el 07 de febrero del año 2020 y la notificación viene a intentarse hasta el 14 de julio de 2021, cuando se encuentra más que vencido el termino para hacer efectiva dicha notificación.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado: en la Carrera 13 no. 32-93, Oficina 510, Torre 3, Parque Residencial Baviera - Teléfonos 9321869 – 304-3781827 Bogotá D. C., email: mauro480@gmail.com, abogadosdecolombia@hotmail.com

Se suscribe respetuosamente,

OSCAR MAURICIO ROJAS MORENO

C. de C. No. 1.026.258.473 de Bogotá

T. P. No. 271.633 del C. S. de la J.

Para los fines de que da cuenta el numeral 14 del art. 78 del C. G. del P., manifiesto a su Despacho que NO envió copia del memorial al apoderado de la Parte Ejecutante porque lo desconozco.



ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social

Señor:

JUEZ 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ antes
Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá.

Carrera 10 No. 14-33 piso 16.

cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicado: 2019-0066.

Ejecutante: RAFAEL GONZALO SALGADO.

Ejecutado: OLGA CECILIA RUSSI GOMEZ.

OLGA CECILIA RUSSI GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D. C., identificada con la C. de C. No. 51.582.215 de Bogotá, manifiesto, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. OSCAR MAURICIO ROJAS MORENO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la C de C. No. 1.026.258.473 de Bogotá, Abogado Titulado, en ejercicio, con T. P. No. 271.633 del C. S. de la J., para que me represente al interior del proceso de la referencia.

Mi apoderado goza de las facultades conferidas por el art. 77 del Código General del Proceso, expresamente las de retirar oficios, títulos judiciales, transigir y conciliar judicial o extrajudicialmente, sustituir, reasumir, presentar incidentes, derechos de petición, tutelas, notificarse por mí de cualquier providencia y demás acciones que conlleven a la defensa de mis derechos e intereses.

Del señor Juez,



OLGA CECILIA RUSSI GOMEZ
C. de C. No. 51.582.215 de Bogotá.

Acepto,



OSCAR MAURICIO ROJAS MORENO
C. C. No 1.026.258.473 de Bogotá
T. P. No 271.633 del C. S. de la J.



No se verificó huella dactilar,
por problemas en la piel del interesado
Notaria 75

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Bogotá D.C., 2021-09-13 08:21:37

2425-cccc2879

Ante mi RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. compareció:

RUSSI GOMEZ OLGA CECILIA, Identificado con C.C. 51582215

Y declaró que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Usuario no requirió certificación de huella

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: 98gna



x
Firma compareciente



RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA Radicado: 2019-0066

fabio <abogadosdecolombia@hotmail.com>

Jue 16/09/2021 3:21 PM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Excepciones Russi.pdf;

Popr efecto de la virtualidad, envío poder, escrito de excepciones y desistimiento tácito para el siguiente proceso:

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicado: 2019-0066.

Ejecutante: RAFAEL GONZALO SALGADO.

Ejecutado: OLGA CECILIA RUSSI GÓMEZ_

Quedo pendiente de sus comentarios.

Cordialmente,

OSCAR MAURUICIO ROJAS MORENO

Abogado

T.P. No. 71.769 de C.S.de la J.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO. GRACIAS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-0273

Como quiera que el ejecutado **SAUL RODRIGUEZ HERNANDEZ**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$270.000.00**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc08e2ff6cddd4977c9c921a8c5cc504e43519fa0262a5fa12756c7f954d840**

Documento generado en 18/11/2021 02:43:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-00345

De cara a la petición que antecede y como quiera que no se allega ninguna documental formal con la que pueda establecerse el canal de acceso y obtención del correo del demandando, el despacho tendrá por no practicadas tales diligencias.

Pese a lo anterior y en vista del escenario en que este asunto se encuentra estancado pese a encontrarse terminado, se insta al demandado a presentar su petición de entrega de dineros coadyuvada del demandado, para así proceder a la entrega de dineros y posterior archivo de la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal**

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 00345 00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES LOZANO CRUZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CUBIDES CUBILLOS

Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5359fd7b092ad5aabea1ffa97240aa44fe1cd1ba88f325ed6f2df1ba7d738716**

Documento generado en 18/11/2021 02:43:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2019-00372

Las fallidas diligencias de notificación que allega el extremo demandante se agregan a autos y se tienen en cuenta para los fines pertinentes; de otra parte y conforme a lo solicitado en aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de los dineros, que la ejecutada **GLORIA XIMENA JARAMILLO CEBALLOS** tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en BANCOLOMBIA, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, COLTEFINANCIERA ALIANZA FIDUCIARIA, BANCO AV VILLAS BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PROCREDIT DE COLOMBIA, MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, HELM BANK, CITIBANK, BANCAMIA, BANCO HSBC DE COLOMBIA, COORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO WWB S.A. siempre que estos excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

Limítense las medidas a la suma de **\$5'900.000.00.** Ofíciense.

SEGUNDO: requerir al demandante para que adecue su petición articulándola conforme al artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 00372 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA WINARR-COOPWINAR
DEMANDADO: JAMES ALBERTO JARAMILLO CEBALLO

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c38cab18c130f2550171bac089549cefef51d559ccdfff4fc41a917558651a**
Documento generado en 18/11/2021 02:43:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-00405

Advierte la sede que las manifestaciones realizadas en el escrito que antecede no son suficientes para el cumplimiento del requerimiento realizado en la providencia de fecha 30 de agosto de 2021; adviértase que al no acreditarse las evidencias de la obtención del canal de notificación electrónica, no se cumple con el requisito establecido por el 8° artículo del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11001-40-03-073-2019-00405-00 Ejecutivo Singular
De: DAMPA S.A.GRUPO EMPRESARIAL
Contra: GLADYS GURIN MENDOZA

Código de verificación: **6c6a4297ed6025959b0fcd7bfaf7ff9df2a09562cc53024b0015e853135b2089**

Documento generado en 18/11/2021 02:43:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-00445

Como quiera que el ejecutado **JAIRO GUIZA BARBOSA**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1'329.621.70**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e5da8834456da28ba470d0b8af8599ee14640a334cddd777d0fda043ea0165**

Documento generado en 18/11/2021 02:43:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2019-0560

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., como en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención al emplazamiento efectuado a **LEONOR QUINTERO DE SUAREZ**, vencido como se encuentra el término sin que haya comparecido al proceso, se designa como curadora al abogado **JAIRO ENRIQUE CUBEROS CASTILLO**, quien puede ser ubicado en la calle 127 C 95-91, correo electrónico jairoenriquecuberoscastillo@gmail.com.

Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

De acuerdo con el contenido de la Sentencia C-083 de 2014 (Referencia: expediente D-9761. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014) siendo procedente, se señala como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 00560 00
DEMANDANTE: CONDOMINIO POBLADO TURISTICO SAN MARCOS
DEMANDADO: LEONARDO QUINTERO DE SUAREZ

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e3478de7c458d9b0ee7c165434f6ffd75cd8e484228f3fc35916a8852f4396**

Documento generado en 18/11/2021 02:43:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 00560 00
DEMANDANTE: CONDOMINIO POBLADO TURISTICO SAN MARCOS
DEMANDADO: LEONARDO QUINTERO DE SUAREZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-0674

De cara a la petición que antecede, se advierte que mientras no de cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 17 de agosto de 2021, no es posible dictar auto de seguir adelante la ejecución conforme lo solicita; lo anterior por cuanto los actos de notificación no han surtido efectos positivos que materialicen el estadio procesal que se persigue.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520c3bd2ff2f41da1f23713b2e6cac58d86aba19c9f1d1e253f8e1d9a5eac972**

Documento generado en 18/11/2021 02:43:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2019-0809

Atendiendo la manifestación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta el resultado negativo de las notificaciones adosadas al expediente, se dispone:

Decrétese el emplazamiento del demandado **BLANCA ELIZABETH ARIZA SANCHEZ**, para tal efecto, proceda secretaría a dar cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Lo anterior en concordancia tanto en lo dispuesto en el artículo 108 *ejusdem*, como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., _____.

Expediente No. 2019-0809

Observándose que el contrato de cesión de derechos de crédito se ciñe a las previsiones que establece el artículo 1959 del Código Civil, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos de crédito derivados del título valor que se ejecuta con la presente acción, celebrado entre la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** en su calidad de cedente y la sociedad **REINTEGRA SAS** en su calidad de cesionaria.

SEGUNDO: Para los efectos procesales pertinentes, en adelante téngase a la sociedad **REINTEGRA SAS como** titular de los derechos de crédito derivados del título objeto de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3224eff425b0221281b1d40789ab305f41f889f6682052c1f8314e0e01f850**
Documento generado en 18/11/2021 02:43:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Expediente No. 073-2019-00886

Atendiendo la manifestación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta el resultado negativo de las notificaciones adosadas al expediente, se dispone:

Decrétese el emplazamiento del demandado **ERIKA BEATRIZ RODRIGUEZ PEÑA Y ANGEL LEONARDO VELASCO FLORIAN**, para tal efecto, proceda secretaría a dar cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Lo anterior en concordancia tanto en lo dispuesto en el artículo 108 *ejusdem*, como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

11001 4003 073 2019 00886 00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA).
DEMANDADO: ERIKA BEATRIZ RODRIGUEZ Y OTRO.

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628d1452e4600e83d83cf44b712b47fb1adc9096ce0c682db164357456cf5cbf**

Documento generado en 18/11/2021 02:43:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 073-2019-01109

Como quiera que el ejecutado **FRANCINED RINCON PARRADO**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 y el demandado **JOSE ALEJANDRO PRIETO CUEVAS** se notificó conforme a el 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$45.000.00** Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89edfa16065896781eafac4cfdb8e951115b4b84281580df716d5d691893b117**

Documento generado en 18/11/2021 06:53:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 01109 00
DEMANDANTE: COOMANUFACTURAS
DEMANDADO: FRANCINED RINCON PARRADO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2019-01189

Frente al pedimento expuesto en escrito que antecede, el despacho advierte que no es procedente atender su petición de adición al mandamiento de pago; lo anterior por cuanto de conformidad con el artículo 287 del C.G.P. la adición de providencias solo procede dentro de la ejecutoria.

Así las cosas y por cuanto el mandamiento de pago se encuentran ejecutoriados se rechaza de plano la petición de adición.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 2019 01189 00
Demandante: GUILLERMO GOMEZ MONTES
Demandado: MANUEL F. CASTELLANOS

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146a6087ae849d0d0fb843960ea20f4ae24965e1011540905b7ff0a0f92ced74**

Documento generado en 18/11/2021 02:43:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mi Veintiuno
(2021)

Expediente No. 073-2019-01254

El interesado tenga de presente que contrario a el objeto de su petición no es posible tener por notificada a la sociedad demandada, lo anterior habida cuenta que pese a que la demandada que se encuentra notificada ostenta la representación legal de dicha entidad, lo cierto es que para efectos procesales se trata de sujetos procesales distintos.

Por lo anterior proceda el demandante a adelantar las diligencias de notificación que en efecto corresponden.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 2019 01254 00
Demandante: SOCIEDAD PIZANTEX S.A.
Demandado: INDUSTRIAS DE MODA SAS

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c40adfb23a2c153edaadf8a8f79e24f0c7cfb0400b2975ba9dd1778aee9dec**

Documento generado en 18/11/2021 02:43:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01551 (Proceso Monitorio)

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2° del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso como quiera que no hay pruebas por practicar, procede la suscrita Juez a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente asunto.

No obstante, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso a fin de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso procede el Despacho a realizar el debido control de legalidad en lo siguiente:

- 1.-Se sigue proceso monitorio con base en una relación de trámites y honorarios y junto a este se allegan relación de documentos como prueba de los tramites realizados.
- 2.-La parte ejecutada fue notificada por aviso sin allegar contestación de la demanda.
- 3.- Por lo anterior, se procedió a ingresar el proceso a fin de dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2° del inciso tercero del artículo 278 del C.G. del P. no obstante realizado control de legalidad sobre las actuaciones se tiene que este Juzgado no es competente toda vez que los honorarios o la remuneración por los servicios personales de carácter privado se deben cobrar ante la jurisdicción laboral. Así lo establece el numeral sexto del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, encontrándose el expediente al despacho para decidir de fondo el litigio e imponiéndose al Juez como director

del proceso sanear las irregularidades que advierta en el curso del mismo, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción.

SEGUNDO. -En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor funcional.

TERCERO. -REMITIR el proceso en el estado en que se encuentra al señor Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencia y Múltiple de esta ciudad. Oficiese.

CUARTO. -DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MIMR

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb16edd9d9e5739ffd5f8c8d08acb9c37cc2b5c49b71c25865623565cf08edbd**

Documento generado en 18/11/2021 02:43:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 073-2019-01562

Para los efectos correspondientes tengase en cuenta que la parte demandante gestionó y tramitó con resultados positivos la citación para diligencia de notificación personal del demandado **ALFONSO PULIDO AVENDAÑO**; de trata parte adviértase que con él envió de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P no es suficiente para poder dictar la orden de seguir adelante la ejecución, conforme lo viene pretendiendo.

Por lo anterior se le insta al interesado a adelantar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc6068da2e941c3ae6b9b506f8320b294de8494662d92561b52411c2a555804**
Documento generado en 18/11/2021 06:53:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 1100140030-73-2019-01562-00
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A..
CONTRA: ALFONSO PULIDO AVENDAÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2019-01682

Como quiera que el ejecutado **DARVIN EDILSON MARTINEZ MAECHA**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1'310.448.00**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2019-1682-00
DE: BANCO PICHINCHA S.A..
CONTRA: DARVIN EDILSON MARTINEZ MAECHA

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91495cff7b9114f8e604e265a48b2ee562247ec2d6a0a31719143092b2e9e6bd**

Documento generado en 18/11/2021 06:53:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2019-01689

En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ**, como apoderada judicial del extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2c3bc829d62026b56c02cffed52cf853ea56fa7ff2a45509f0163172bb4aa4**

Documento generado en 18/11/2021 06:53:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2019-1689-00
DE: COOPERATIVA COOPMINDER
CONTRA: JEAN CARLOS RONDON SANCHEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2019-01733

Como quiera que el ejecutado **JOSE AURELIO PRIETO PABÓN**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. y el demandado **JOSE ALEJANDRO PRIETO CUEVAS** se notificó conforme a el 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$322'374.00** Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2019-01733-00

DE: ALVARO ROA ACOSTA

CONTRA: JOSE AURELIO PRIETO PABON

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04db2192ab88b449897f33372d074b86d2a19213daddc8f55df280a5fcf84b45**

Documento generado en 18/11/2021 06:53:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2019-01733

Avistadas las documentales allegadas se tiene por notificado al demandado **JOSE ALEJANDRO PRIETO CUEVAS**, de conformidad con las formalidades del artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro del termino de traslado guardo conducta silente, sin proponer medio exceptivos y/o medios de defensa.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725e6c8fc34ee5ec062f54544f2a4058df533c4d2c47f2311dbccbbcd254422f**

Documento generado en 18/11/2021 06:53:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 1733 00
DEMANDANTE: ALVARO ROA ACOSTA
DEMANDADO: JOSE AURELIO PRIETO PABON

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2019-01756

Atendiendo la manifestación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta el resultado negativo de las notificaciones adosadas al expediente, se dispone:

Decrétese el emplazamiento del demandado **GILBERTO SANCHEZ CASTRO**, para tal efecto, proceda secretaría a dar cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”*

Lo anterior en concordancia tanto en lo dispuesto en el artículo 108 *ejusdem*, como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 01980 00
DEMANDANTE: SEGURIDAD MORRIS LTDA
DEMANDADO: INVERSIONES KIRYA SAS

Código de verificación: **d05d4d2ebaa0e87aade03811796cf341b5b9e488182b86af5bc32596eb098dab**

Documento generado en 18/11/2021 06:53:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2019-01800

Las fallidas diligencias de notificación que allega el extremo demandante se agregan a autos y se tienen en cuenta para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c875f190965e54c6b1b487f33356a3e1f2b4365bf0368bc8efdd9d2418372ba**

Documento generado en 18/11/2021 06:53:24 PM

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 01800 00
DEMANDANTE: COOCREDIMED
DEMANDADO: ABIMAEL LOPEZ GOMEZ

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2019-01812

Como quiera que el ejecutado **MARIA FERNANDA OLAVE CORDOBA**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 se notificó conforme a el 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.269.047.00 Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 01812 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: MARIA FERNANDA OLAVE CORDOBA

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3828572a42b368c5243218810fb9a3cb6b2a2cbe09f840ebcdaf6d6867c0a4eb**

Documento generado en 18/11/2021 06:53:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2019-1872

Atendiendo a que no hay pruebas que practicar y una vez en firme ésta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso** (sentencia anticipada).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb383db9ac3120f361a33ecdcd1ed2d45c38649e3dfd71cdc4371ffb8db8ff7**

Documento generado en 18/11/2021 06:53:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 1872 00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL CERRO
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE GARCÍA PINILLA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2019-01901

Como quiera que el ejecutado **JUAN PABLO GARNICA TIEMPOS**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 se notificó conforme a el 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$630.000.00** Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 01901 00

DEMANDANTE: R.F. ENCORE

DEMANDADO: JUAN CARLOS GARNICA TIEMPOS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12308b50892a16d4aa5a1e7a4240b79ff56fe39a88a1853aaa15ebb722ccc820**

Documento generado en 18/11/2021 06:53:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2019-01980

Frente al pedimento realizado por el apoderado judicial del extremo demandante, advierte la sede que contrario a lo allí perseguido, han de tenerse por no surtidas las notificaciones realizadas por cuanto las mismas no se adecuan conforme a la normatividad procesal vigente, y relativa a las notificaciones.

Adviértase que del documento allegado (PDF 004.) no se avista el cumplimiento del artículo 291 y 292 del C.G.P. así como tampoco las formalidades del artículo 8 del decreto 806 de 2020; por lo anterior se le insta a realizar conforme corresponde el trámite de las notificaciones conforme corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9250391cb05c66c60b2e7aaf8c93721e4de9351de5489b11439bf0eee094e45c**

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 01980 00
DEMANDANTE: SEGURIDAD MORRIS LTDA
DEMANDADO: INVERSIONES KIRYA SAS

Documento generado en 18/11/2021 06:53:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 073-2021-00210

Procede el despacho a desatar lo pertinente sobre el recurso de reposición que se promueve en contra de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, por la que se rechazara el tramite surtido respecto de las notificaciones al extremo demandado, el cual fundamenta de la siguiente manera,

DEL RECURSO

Señala que la notificación realizada a los demandados **FERNANDO MORALES CASTELLANOS, ANDRES FELIPE MONTOYA ADARVE y WILLIAM TRUJILLO PARRA**, cumplen con los presupuestos señalados en el Decreto 806 de 2020, pues los correos electrónicos anexaron el mandamiento ejecutivo y demás anexos, FUERON ENTREGADOS a la dirección electrónica dispuesta por los demandados tal y como se allegó al juzgado en fecha 09 de agosto de 2021.

Refiere que no hay lugar a elucubraciones puesto que se encuentra confirmado con absoluta certeza la recepción del correo electrónico de notificación, por lo que es imprescindible citar la Sentencia No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de fecha 03 de junio de 2020, donde se señala *“Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...»*, esto es, *que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió*”, circunstancia que se acredita con lo expresado en los certificados de

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 -2021-00210 00

DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: FERNANDO MORALES CASTELLANOS

Microsoft Outlook, pues el verbo ENTREGAR es común en dichos certificados, lo que permite concluir sin mayor esfuerzo la efectiva recepción del mensaje de datos.

Así mismo indicó, si uno de los demandados llegara a tener alguna discrepancia en la forma en que se practicó la notificación, conforme con el Decreto 806 de 2020, Art. 8, inc. 5°, es precisamente a esa parte afectada, la que le correspondería manifestarlo, cumpliendo naturalmente con los presupuestos legales.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos allegados por la recurrente, considera el despacho que debe mantener la decisión de tener por NO notificados a los demandados **FERNANDO MORALES CASTELLANOS, ANDRES FELIPE MONTOYA ADARVE, WILLIAN TRUJILLO PARRA**, conforme se expuso en el cuerpo de la providencia atacada.

Descarta además el despacho que, a pesar de que las notificaciones practicadas deban tenerse por practicadas puesto que, con las notificaciones practicadas solo se allega una constancia de entrega del memorial, pese a que la misma aplicación utilizada por el actor le **concede la oportunidad de acreditar las constancias de lectura**, por tanto salta a la vista que tales documentales no se aportaron de forma completa; sumado a ello las constancias de notificación no **comprenden el envío de documentos anexos**.

Nótese como uno de los anexos (PDF 023) con que pretende acreditar la notificación al correo **MORALESCASFERNANDO@GMAIL.COM** (MORALESCASFERNANDO@GMAIL.COM) se inscribe la siguiente anotación:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

MORALESCASFERNANDO@GMAIL.COM (MORALESCASFERNANDO@GMAIL.COM)

Asunto: Notificación mandamiento ejecutivo 11001400307320210021000 - 55 PCCM BOGOTA - Dte.: Corporación Social de Cundinamarca / Ddo.: FERNANDO MORALES CASTELLANOS - ANDRES FELIPE MONTOYA ADARVE - WILLIAM TRUJILLO PARRA

Mostrándose así como las documentales aportadas no aportan certidumbre sobre la trazabilidad en la forma y contexto en que la demanda se pretende notificar, razón por la que el despacho acertó en indicar que la formalidad del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, la cual indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos lo ha

recibido, cuestiones que no se logran **evidenciar** con los documentos allegados, y en virtud de ello, no se da por cumplido

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER la decisión atacada.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81ba4928ad8d0865e0633c2a707c32ecdafa29f0b72414eda148e1ad0f1e404c**

Documento generado en 18/11/2021 06:53:29 PM

**PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 -2021-00210 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: FERNANDO MORALES CASTELLANOS**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-01139

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX** contra **YULIANA KATHERINE MANTILLA NAVARRO y RICARDO DE LEON CAMARGO** por la siguiente suma de dinero:

1.- Por concepto de capital adeudado, el cual asciende a la suma de **\$11.854.834,09**

2.- Por los intereses de mora que se causen desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago, liquidados sobre el saldo insoluto de capital indicado en la pretensión primera, a la tasa del 13.00%, sin exceder el tope de usura.

3.- Por la suma de **\$1.641.353,20** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados por cada periodo hasta la fecha de su vencimiento, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa del 9.33%.

4.- La suma de **\$1.803.337**, correspondiente a la sumatoria de los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se debía realizar el pago hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados sobre los saldos vencidos de capital a la tasa del 13.00%.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01139-00

De: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS
EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX contra YULIANA KATHERINE
MANTILLA NAVARRO y RICARDO DE LEON CAMARGO
LIBRA MANDAMIENTO

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Se REQUIERE al apoderado a efecto de que proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01139-00
De: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS
EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX contra YULIANA KATHERINE
MANTILLA NAVARRO y RICARDO DE LEON CAMARGO
LIBRA MANDAMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdde1fd9ded0fa347ae20a341b38b589b6f5a1990255849dd1e8230efdeff0c**

Documento generado en 18/11/2021 02:43:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de dos Mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01139

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la parte ejecutada **YULIANA KATHERINE MANTILLA NAVARRO y RICARDO DE LEON CAMARGO**, en los bancos indicados en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ **29.208.056,22**. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01139-00
De: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS
EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX contra YULIANA KATHERINE
MANTILLA NAVARRO y RICARDO DE LEON CAMARGO
MEDIDAS CAUTELARES

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f63b11a376fdf6cacc73d3354a855989ce3fef546b7c478a62e0281c3e5652**

Documento generado en 18/11/2021 02:43:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>